



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Solicitud

Solicito todo lo relacionado al proyecto de remodelación del edificio administrativo de la alcaldía coyoacán, ubicado en caballo calco. incluyendo contratos, acuerdos con el sindicato, acuerdos con trabajadores, reubicación temporal de los trabajadores especificando área, cantidad de personal, reubicación temporal (lugar, área y duración).

### Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que la contratación se llevó a cabo en la modalidad de Licitación Pública Nacional, con el No de Licitación COY-DGOPSU-LP-19-2022, y se asigno el contrato No AC-DGOPSU-LP-O-049-2022 a la empresa ejecutora ABC Estudio, S.A. de C.V., para la ejecución de los trabajos de rehabilitación y Conservación de Edificios Públicos "Caballo Caldo" (primera etapa), en la Alcaldía Coyoacán; periodo de ejecución del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2022.

### Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información  
Se proporciona información incompleta.

### Estudio del Caso

La información no fue entregada de manera completa ya que no se dio atención a los puntos 2, 3, 4 y 6 de la solicitud máxime que parte de esa información se relaciona directamente con los contratos de la obra que es del interés de quien es recurrente, lo cual es considerado como información de oficio y por ello es que el sujeto ya debe de contar con la misma en la modalidad elegida por el particular.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución

- I.- Deberá emitir los pronunciamientos respectivos que den atención a los puntos 3, 4 y 6 de la solicitud, a través de los cuales proporcione la información solicitada.
- II.- Para dar atención al punto 2 deberá hacer entrega de los contratos que se relacionan con la obra que es del interés de quien es Recurrente, resguardando la información en su carácter de confidencial o reservada si es que llegara a obrar dentro de las citadas documentales.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6047/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122002212**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	05
<b>CONSIDERANDOS</b>	08
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	08
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	08
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	12
<b>RESUELVE.</b>	24

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122002212**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

SOLICITO TODO LO RELACIONADO AL PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, UBICADO EN CABALLO CALCO. INCLUYENDO CONTRATOS, ACUERDOS CON EL SINDICATO, ACUERDOS CON TRABAJADORES, REUBICACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES ESPECIFICANDO ÁREA, CANTIDAD DE PERSONAL, REUBICACIÓN TEMPORAL (LUGAR, ÁREA Y DURACIÓN). ...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El dieciocho de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintiséis de ese mismo mes, notificó diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio DGOPSU/SCSOPSU/906/2022 de fecha veintiséis de octubre, signado por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos.**

“ ...

Al respecto, anexo copia de oficio número DGOPSU/DEOP/2421/2022, recibido el día 26 de octubre del presente año, signado por el Ing. Arq. Juan Alberto Velasco Aguirre, Director Ejecutivo de Obras Públicas, área adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos. ...”(Sic).

**Oficio DGOPSU/DEOP/2421/2022 de fecha veinticinco de octubre, signado por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas.**

“ ...

R- Le informo que la contratación se llevó a cabo en la modalidad de Licitación Pública Nacional, con el No de Licitación COY-DGOPSU-LP-19-2022, y se asigno el contrato No AC-DGOPSU-LP-O-049-2022 a la empresa ejecutora ABC Estudio, S.A. de C.V., para la ejecución de los trabajos de rehabilitación y Conservación de Edificios Públicos “Caballo Caldo” (primera etapa), en la Alcaldía Coyoacán; período de ejecución del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2022.

Finalmente cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a finde garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia.

...”(Sic).

**Oficio ALC/DGAF/SCSA/1715/2022 de fecha dieciocho de octubre, signado por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas.**

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/2420/2022 de fecha 17 de octubre del presente, la Dirección de Capital Humano y nota informativa, de fecha 06 de octubre del año en curso, la Subdirección de Recursos Materiales, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido. ...”(Sic).

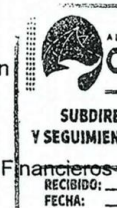
**Oficio ALC/DGAF/DCH/2420/2022 de fecha diecisiete de octubre, signado por la Dirección de Capital Humano.**

“ ...  
..

Referente a los acuerdos con el sindicato y con los trabajadores, se fueron realizando con los representantes sindicales en diversas reuniones a petición de los trabajadores, de acuerdo a las inquietudes presentadas a cada una de las Secciones Sindicales.

La duración será por un año y la reubicación temporal quedará de la siguiente manera:

- Dirección General de Administración y Finanzas  
Casa del Artesano (Jardín Centenario)
- Subdirección de Control y Seguimiento de Administración  
Casa del Artesano (Jardín Centenario)
- Dirección de Recursos Financieros  
Casa del Artesano (Jardín Centenario)
- Recepción de Documentos de la Dirección de Recursos Financieros  
Casa de Cultura de los Pueblos y Barrios Originarios
- Subdirección de Presupuesto y las áreas que la conforman  
Casa de la Cultura de los Pueblos y Barrios Originarios
- Dirección de Capital Humano y las áreas que la conforman  
Casa de Cultura Raúl Anguiano (Parque Huayamilpas)
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, las áreas que la conforman  
A un costado del MP, la entrada puede ser por la calle Tecuailiapan la cual da a la Av. Miguel Ángel de Quevedo
- Subdirección de Informática  
Casa de las Letras



...”(Sic).

**Nota informativa. 06 de octubre de 2022**

“ ...

Al respecto se informa que una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se encontró información y/o documentación alguna en materia de remodelación del edificio administrativo de la Alcaldía Coyoacán, lo anterior en virtud de no ser tema de competencia de esta área, se sugiere dirigir dicha solicitud de información (infomex), a la dirección general de Obras Públicas y Servicios Urbanos. ...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *Se proporciona información incompleta.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El treinta y uno de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6047/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio ALC/ST/127232022** de fecha trece de ese mismo mes, en los que se limita defender la legalidad de su respuesta, además de informar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría en los siguientes términos:

“ ...  
...  
... ”

### **ALEGATOS**

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de noviembre.

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1715/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2420/2022, suscrito por la Dirección de Capital Humano y la nota informativa de fecha 06 de octubre del 2022 suscrita por la Subdirección de Recursos Materiales; así como el oficio DGOPUS/SCSOPUS/906/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexo el oficio DGOPUS/DEOP/2421/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio de los cuales se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **09207412200212**.

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Y digo que se impugna la veracidad de la respuesta otorgada ya que al interponer el recurso el ahora recurrente manifiesta:

"...NO ME DIERON LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SOLICITÉ. POR EJEMPLO, EL CONTRATO O CONTRATOS, ACUERDOS CON EL PERSONAL QUE SERÁ REUBICADO TEMPORALMENTE, LA CANTIDAD DE PERSONAL QUE SERÁ REUBICADO EN CADA ÁREA PROVISIONAL Y LA DURACIÓN DE ESTA REUBICACIÓN..." (SIC).

De donde resulta que se impugna la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado ya que se dio debida respuesta mediante oficios ALC/DGAF/SCSA/1715/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2420/2022, suscrito por la Dirección de Capital Humano y la nota informativa de fecha 06 de octubre del 2022 suscrita por la Subdirección de Recursos Materiales; así como el oficio DGOPUS/SCSOPUS/906/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexo el oficio DGOPUS/DEOP/2421/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio de los cual se da respuesta a dicha solicitud

...”(Sic).



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

listórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.6047/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	31/10/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6047/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	31/10/2022 14:12:46
INFOCDMX/RR.IP.6047/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	09/11/2022 17:31:55
INFOCDMX/RR.IP.6047/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	18/11/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6047/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	18/11/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6047/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	22/11/2022 14:39:46

Registro 1-6 de 6 disponibles

10

1

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ALC/ST/127232022 de fecha trece de noviembre.*
- *Oficio DGOPSU/SCSOPSU/906/2022 de fecha veintiséis de octubre.*
- *Oficio DGOPSU/DEOP/2421/2022 de fecha veinticinco de octubre.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1715/2022 de fecha dieciocho de octubre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/2420/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha dieciocho de noviembre.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **catorce de diciembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diez al dieciocho de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha nueve de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6047/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través



de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **tres de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* podemos advertir de su contenido que, este se limita a corroborar el contenido de su respuesta inicial, indicando además que, la misma fue emitida conforme a derecho, bajo los principios que establece la ley de la Materia.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, toda vez que la presunta respuesta complementaría no aporta elementos novedosos que permitan a este *instituto*, realizar un análisis lógico jurídico y que consecuentemente den atención tanto a la *solicitud* como a los agravios plasmados por quien es Recurrente, puesto que, en todo caso se tendría que realizar el análisis pertinente para confirmar la respuesta.

Aunado a lo anterior, dada cuenta que el sujeto también alega que se acredita la causal de improcedencia en razón de que a su consideración, quien es Recurrente se queja en contra de la veracidad de la respuesta, del análisis a los agravios expuesto por la particular, se considera que esta se inconforma por el hecho de que la respuesta no le genera certeza jurídica, para el trámite que es de su interés, situación por la cual, este *Instituto* considera que no es aplicable la causal planteada por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *Se proporciona información incompleta.*

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ALC/ST/127232022 de fecha trece de noviembre.*
- *Oficio DGOPSU/SCSOPSU/906/2022 de fecha veintiséis de octubre.*
- *Oficio DGOPSU/DEOP/2421/2022 de fecha veinticinco de octubre.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1715/2022 de fecha dieciocho de octubre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/2420/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha dieciocho de noviembre.*

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.



Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información*
- *Se proporciona información incompleta.*
- *No me dieron la información completa que solicité. por ejemplo, el contrato o contratos, acuerdos con el personal que será reubicado temporalmente, la cantidad de personal que será reubicado en cada área provisional y la duración de esta reubicación.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...  
**SOLICITO TODO LO RELACIONADO AL PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, UBICADO EN CABALLO CALCO. INCLUYENDO CONTRATOS, ACUERDOS CON EL SINDICATO, ACUERDOS CON TRABAJADORES, REUBICACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES ESPECÍFICANDO ÁREA, CANTIDAD DE PERSONAL, REUBICACIÓN TEMPORAL (LUGAR, ÁREA Y DURACIÓN).**  
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **DGOPSU/DEOP/2421/2022** signado por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, indico que, la contratación se llevó a cabo en la modalidad de Licitación Pública Nacional, con el No de Licitación COY-DGOPSU-LP-19-2022, y se asigno el contrato No AC-DGOPSU-LP-O-049-2022 a la empresa ejecutora ABC Estudio, S.A. de C.V., para la ejecución de los trabajos de rehabilitación y Conservación de Edificios Públicos “Caballo Caldo” (primera etapa), en la Alcaldía Coyoacán; período de ejecución del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno, realizar una división de los puntos que contiene la solicitud a efecto de vitar confusión alguna respecto a lo contestado con el *Sujeto Obligado*.

---

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**SOLICITO:**

- 1.- TODO LO RELACIONADO AL PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, UBICADO EN CABALLO CALCO. INCLUYENDO:
- 2.- CONTRATOS,
- 3.- ACUERDOS CON EL SINDICATO,
- 4.- ACUERDOS CON TRABAJADORES,
- 5.- REUBICACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES ESPECÍFICANDO ÁREA,
- 6.- CANTIDAD DE PERSONAL, REUBICACIÓN TEMPORAL (LUGAR, ÁREA Y DURACIÓN).

Precisado lo anterior, respecto del **primer punto** de la *solicitud*, el sujeto indicó que, la contratación se llevó a cabo en la modalidad de Licitación Pública Nacional, con el No de Licitación COY-DGOPSU-LP-19-2022, y se asignó el contrato No AC-DGOPSU-LP-O-049-2022 a la empresa ejecutora ABC Estudio, S.A. de C.V., para la ejecución de los trabajos de rehabilitación y Conservación de Edificios Públicos “Caballo Caldo” (primera etapa), en la Alcaldía Coyoacán; período de ejecución del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2022. Por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos es que, **se considera que este punto de la solicitud se encuentra debidamente atendido.**

Respecto al **punto 2 de la solicitud, referente a los contratos**, relacionados con la obras que es del interés de quien es Recurrente, de la revisión practicada a las respuestas emitidas por el sujeto no se pudo localizar documental alguna que atendiera esta punto, **por ello se estima que no se tiene por atendido.**

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se puede advertir que parte de lo requerido, encuadra dentro de aquella información que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **XXIX del artículo 121**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

“... ”

**Capítulo II**  
**De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

**XXIX.** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

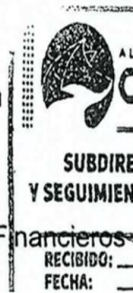
Por lo anterior, es que, el pleno de este Órgano Garante considera que, **la información requerida concerniente al tema de los contratos**, al ser considerados como información de oficio, se concluye que los mismos son información que ya se debe tener procesada en medio electrónico y se puede hacer entrega a la persona Recurrente en la modalidad solicitada.

Por cuanto hace a los **puntos 3 y 4 de la solicitud**, referente a los Acuerdos con el Sindicato y los Trabajadores, al respecto el sujeto refirió que, estos se fueron realizando con los representantes sindicales en diversas reuniones a petición de los trabajadores, de acuerdo a las inquietudes presentadas a cada una de las Secciones Sindicales. Sin embargo de la revisión a la respuesta que se analiza no se pudo localizar algún diverso pronunciamiento que robusteciera lo anterior o que en su caso indicara cuales fueron los acuerdos a los que se llegaron y se hiciera entrega de las documentales que robustezcan lo anterior.

Por ello, es que a consideración del pleno de este Órgano Garante dichos pronunciamientos **no pueden servir de base para tener por atendidas las interrogantes que se analizan ya que la respuesta no puede generar certeza jurídica a quien es Recurrente.**

Respecto al **punto cinco** de la *solicitud* el sujeto indico que, la duración de la obra sería de un año y la reubicación temporal quedaría de la siguiente manera:

- Dirección General de Administración y Finanzas  
Casa del Artesano (Jardín Centenario)
- Subdirección de Control y Seguimiento de Administración  
Casa del Artesano (Jardín Centenario)
- Dirección de Recursos Financieros  
Casa del Artesano (Jardín Centenario)
- Recepción de Documentos de la Dirección de Recursos Financieros  
Casa de Cultura de los Pueblos y Barrios Originarios
- Subdirección de Presupuesto y las áreas que la conforman  
Casa de la Cultura de los Pueblos y Barrios Originarios
- Dirección de Capital Humano y las áreas que la conforman  
Casa de Cultura Raúl Anguiano (Parque Huayamilpas)
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, las áreas que la conforman  
A un costado del MP, la entrada puede ser por la calle Tecualiapan la cual da a la Av. Miguel Ángel de Quevedo
- Subdirección de Informática  
Casa de las Letras



Por lo anterior, con base en el esquema anterior en el cual se advierten las áreas que van a ser reubicadas de manera temporal y el lugar en que se van a ubicar, es por lo que **se considera que este punto de la solicitud se encuentra debidamente atendido.**

Respecto al **punto 6** de la *solicitud*, de la revisión practicada a los oficios de respuesta no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del *Sujeto Obligado* que este encaminado a dar a tención a este punto de la *solicitud*, situación por la cual, ´por obvias razones no es posible tener por atendido el mismo.

Finamente, cabe señalar que, si bien la respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación para dar por correcta la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>7</sup>.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

---

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

---

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



I.- Deberá emitir los pronunciamientos respectivos que den atención a los puntos 3, 4 y 6 de la solicitud, a través de los cuales proporcione la información solicitada.

II.- Para dar atención al punto 2 deberá hacer entrega de los contratos que se relacionan con la obra que es del interés de quien es Recurrente, resguardando la información en su carácter de confidencial o reservada si es que llegara a obrar dentro de las citadas documentales.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**